

R-DJ-414-2010

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División Jurídica. San José, a las catorce horas del veinte de agosto de dos mil diez. -----
Recurso de apelación interpuesto por **Servicio de Monitoreo Electrónico Alfa S.A.** y **Seguridad Alfa S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública No. 2010LN-000001-2208**, promovida por el **Hospital San Vicente de Paúl**, para la contratación de “*Servicios de Vigilancia y Seguridad para las instalaciones del Hospital San Vicente de Paúl en Heredia*”, recaído en favor de la empresa **VMA Seguridad S.A.**, por un monto de **¢341.804.421,42**. -----

RESULTANDO

I.- Las empresas Servicio de Monitoreo Electrónico Alfa S.A. y Seguridad Alfa S.A., presentaron recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida licitación, alegando la ruinosidad de la oferta presentada por VMA Seguridad S.A. -----

II. Mediante auto de las nueve horas del veinticuatro de junio del dos mil diez, se confirió audiencia inicial a la parte adjudicataria y a la administración licitante, para que se refirieran a los argumentos expuestos por la recurrente. -----

III. Mediante auto las ocho horas del veintinueve de julio del dos mil diez, se confirió Audiencia de Nulidad a todas las partes para que se refirieran a la eventual nulidad del acto de adjudicación, en consideración del Modelo de distribución de competencias en contratación administrativa y facultades de adjudicación de la Caja Costarricense de Seguro Social, considerando que la instancia que emitió dicho acto no contaba con la competencia respectiva.--

VII.- La presente resolución se dicta dentro del plazo establecido por ley, habiéndose observado durante su tramitación todas las prescripciones legales y reglamentarias pertinentes. -----

CONSIDERANDO

I.- HECHOS PROBADOS: Para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Hospital San Vicente de Paúl de Heredia promovió la Licitación Pública N° 2010LN-000001-2208, para la Contratación de los Servicios de Seguridad y Vigilancia para cubrir las instalaciones de dicho hospital, acto recaído a favor de la empresa VMA Seguridad S.A. por un monto de **¢341.804.421,42** (ver folios 50 y 670 del expediente de contratación) **2)** Que tal como consta en Acta de Adjudicación N° 10-2010, Oficio N° HSPV-DG-1743-2010 del 25 de mayo del 2010, el Dr. Johnny Alfaro Morales en su condición de Director General del Hospital San Vicente de Paúl de Heredia, resolvió adjudicar el concurso promovido bajo la Licitación Pública N° 2010LN-00001-2208 para la contratación de Servicios de Seguridad y Vigilancia a favor de la empresa VMA Seguridad S.A. por un monto de **¢341.804.421,42**, suma que al tipo de cambio de referencia para la venta del 25 de mayo del 2010 (**¢540,88**) –fecha en que se emitió la adjudicación– correspondía al monto de **\$631.941,32** (ver folios 663 y 664 del expediente administrativo). **3)** Que en el artículo 2° del

documento denominado “*Modelo de distribución de competencias en contratación administrativa y facultades de adjudicación de la CCSS*” se indica: “*De la competencia para dictar actos de adjudicación. a. El acto de adjudicación, en razón de la cuantía del negocio, será emitido por las siguientes instancias: Junta Directiva más de \$1.000.000,00 (un millón de dólares). Gerencias y Auditoría Interna hasta \$1.000.000,00 (un millón de dólares). Directores de Sede, Directores Médicos, Directores Médicos Regionales hasta \$500.000,00 (quinientos mil dólares)(...)*”(ver publicación en La Gaceta N° 80 del 27 de abril del 2009.) -----

II. SOBRE LA EXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD DEL ACTO DE ADJUDICACIÓN.

Con ocasión de la audiencia de nulidad concedida por este Despacho a efectos que las partes se manifestaran sobre la eventual nulidad del acto de adjudicación, el consorcio apelante conformado por las empresas Servicio de Monitoreo Electrónico Alfa S. A. y Seguridad Alfa S.A. omitió referirse sobre el punto. Por otra parte, la empresa adjudicataria, mediante oficio del 03 de agosto del 2010, en cuanto a la nulidad del acto de adjudicación indicó lo siguiente: “*Llevando razón ese órgano contralor en cuanto a que, por razón de la cuantía prevista en el “Modelo de distribución de competencias en contratación administrativa y facultades de adjudicación de la CCSS”, el acto de adjudicación corresponde efectuarlo a una instancia jerárquica superior, rué goles (sic) resolver de conformidad, remitiendo las actuaciones ante la instancia competente, para que proceda a efectuar nuevamente la adjudicación, manteniendo en un todo las demás actuaciones procedimentales llevadas a cabo en el presente concurso, habida cuenta que no ha habido vicio alguno en ese sentido.*” Al respecto, la Dirección General del Hospital San Vicente de Paúl de Heredia, en atención a la audiencia concedida indica que el procedimiento implementado para esta contratación fue ajustado a derecho, salvo el acto de adjudicación, que de acuerdo al Modelo de Distribución de Competencias en Contratación Administrativa y Facultades de Adjudicación de la C.C.S.S. debía ser dictado por la Gerencia Médica, ante lo cual señala la presencia de una nulidad relativa del acto de adjudicación que puede ser subsanado con el envío a la autoridad competente a efecto de resolver la situación, en aras del principio de conservación del expediente en materia de contratación administrativa. Adicionalmente señala que ese Hospital ostenta la desconcentración máxima producto del Reglamento a la Ley N° 7.852 sobre Desconcentración de Hospitales y Clínicas de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo cual tiene las facultades del artículo 1255 del Código Civil, lo que evidencia que se está en presencia de un acto relativamente nulo, por lo que puede ser subsanado. **Criterio para resolver:** Con vista en el “*Modelo de distribución de competencias en contratación administrativa y facultades de adjudicación de la CCSS*”, se tiene que a las Gerencias y Auditoría Interna corresponde adjudicar aquellos negocios que asciendan hasta la suma de \$1.000.000,00 (un

millón de dólares); en tanto que a los Directores de Sede, Directores Médicos, Directores Médicos Regionales, les compete las adjudicaciones hasta por el monto de \$500.000,00 (quinientos mil dólares) (hecho probado 3). Ahora bien, en el presente caso, se tiene que el acto de adjudicación asciende a un monto superior a los \$500.000,00 (hechos probados N° 1 y 2), ante lo cual la Dirección General de ese Hospital carece de competencia para el dictado del mismo; correspondiendo, por el contrario, a la Gerencia Médica de la Caja dicha actuación. Conforme a lo anteriormente expuesto, y con base en lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto a que: *“El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia.”*, se evidencia que nos encontramos en presencia de una nulidad relativa a la competencia del órgano que dicta el acto de adjudicación, entendida como aquellos poderes y deberes que la han sido otorgados por el ordenamiento jurídico a un determinado ente u órgano, con base en la distribución de competencias determinada por el *“Modelo de Distribución de Competencias en Contratación Administrativa y Facultades de Adjudicación de la C.C.S.S.”* Ahora bien, confirmada la nulidad del acto de adjudicación, es menester determinar si nos encontramos en presencia un vicio de nulidad absoluta o relativa. En ese sentido, esta Contraloría General, mediante Resolución N° R-DJ-280-2010 de las doce horas del veintitrés de junio del dos mil diez, ante un cuadro fáctico similar señaló lo siguiente: *“En ese sentido es menester citar el Dictamen N° 103 del 20 de junio de 1997, en el cual la Procuraduría General de la República se refiere a la existencia de tres criterios básicos para determinar si un acto administrativo es susceptible de encontrarse viciado con una nulidad absoluta o relativa, así en lo que interesa dicho ente público dispuso: “El primero de dichos criterios es el teleológico o del grado de la infracción, según el cual, la consecución del fin público que se persigue con el acto, conjuntamente con la gravedad de la falta que presenta, son los elementos que deben tomarse en cuenta para determinar si estamos en presencia de nulidad o anulabilidad. El fundamento normativo de este criterio, lo encontramos en los artículos 165 y 167 de la Ley General de la Administración Pública. El primero de ellos hace referencia a la gravedad de la falta en los siguientes términos: “La invalidez podrá manifestarse como nulidad absoluta o relativa, según la gravedad de la violación cometida.” El segundo, contempla la realización o no del fin público como elemento determinante: “Habrá nulidad relativa del acto cuando sea imperfecto uno de sus elementos constitutivos, salvo que la imperfección impida la realización del fin, en cuyo caso la nulidad será absoluta.” Una disposición similar a las anteriores, pero referida al Libro Segundo de la Ley General de Administración Pública (procedimiento administrativo), la encontramos en el*

artículo 223 de esa Ley. Ahí se establece: "1.- Sólo causará nulidad de lo actuado la omisión de formalidades sustanciales del procedimiento. 2.- Se entenderá como sustancial la formalidad cuya realización correcta hubiera impedido o cambiado la decisión final en aspectos importantes, o cuya omisión causare indefensión." Esta norma, aparte de reiterar la importancia del grado de la infracción, menciona dos razones específicas en las cuales se produciría nulidad de lo actuado: cuando el vicio cambie la decisión final en aspectos importantes, o cuando cause indefensión. Debe entenderse que en esos supuestos el procedimiento administrativo no cumpliría con el fin público a que va destinado. Sobre el criterio teleológico o grado de la infracción como parámetro para la calificación del vicio, la doctrina nacional ha dicho: "Este criterio es el que más acogida tiene por parte de los diversos autores. Mediante este se trata de precisar que la diferencia entre nulidad absoluta y nulidad relativa es de grado y que el contenido de esta graduación está determinado por la noción de fin público inherente a todo quehacer administrativo. Es decir, serán absolutamente nulos aquellos actos administrativos disconformes con el ordenamiento en forma grave, sea, que a la vez que quebrantan la legalidad administrativa, impiden la realización de los fines públicos hacia los cuales está encaminada la actuación de la Administración. Por otra parte, serán relativamente nulos aquellos actos que pese a su disconformidad sustancial con el ordenamiento, ésta no es grave ya que permite la realización de los fines previstos normativamente para la función administrativa que se ejerce." (SABORIO VALVERDE (Rodolfo), *Eficacia e Invalidez del Acto Administrativo*, Editorial Alma Mater, San José, 1986, pág. 92- 93. El segundo criterio para calificar el vicio en que haya incurrido un acto administrativo, lo es el de la determinación expresa en la ley de las consecuencias del vicio. Se trata de un método que por su rigidez, no permite deliberación alguna tendiente a ajustar las consecuencias del vicio al cumplimiento o no del interés público. Ello debido a que el legislador, de previo, ha realizado la ponderación correspondiente, arribando a la conclusión de que en esos casos, resulta inadmisibile otra solución que no sea declarar la nulidad absoluta del acto. En otras palabras, ya fuere por el grado de la lesión, o por la importancia de los valores en juego, la ley no deja a cargo del intérprete jurídico la determinación de las consecuencias del vicio, sino que las establece ella de manera genérica. Un ejemplo de lo anterior, lo encontramos en el artículo 247 de la Ley General de la Administración Pública, norma que califica de absolutamente nula la comunicación hecha por un medio inadecuado, o fuera del lugar debido, o que sea omisa en cuanto a una parte cualquiera de la disposición del acto. Por el contrario, se sanciona ahí con nulidad relativa la comunicación que contenga un vicio de los no citados con anterioridad. Disposiciones similares a la descrita, donde se establece expresamente el carácter absoluto o relativo de la nulidad, se encuentran en los

artículos 41, 155, 237, y 268 de la Ley General de la Administración Pública. El tercer y último de los criterios de calificación a que hemos hecho referencia, lo es el que se fundamenta en el Principio de Conservación del Acto Administrativo, según el cual, en caso de duda sobre la existencia, calificación o importancia del vicio, deberá estarse a la consecuencia más favorable a la conservación del acto. Este criterio se encuentra positivamente recogido en el artículo 168 de la Ley General de la Administración Pública. Es importante señalar que este criterio de calificación es de aplicación residual, o sea, sólo opera en caso de que con los primeros dos mencionados, no se haya podido determinar el carácter absoluto o relativo de la nulidad que genera el vicio. (subrayado es nuestro) Según el oficio de cita, tres son los criterios aplicables para determinar si estamos de frente a un vicio que produzca la nulidad o anulabilidad de un acto administrativo sean, el teleológico, la disposición expresa de un precepto legal o bien el principio de conservación del acto administrativo. Para el caso de marras se observa que es posible ubicar la situación en estudio dentro del primer supuesto, ya que si bien el acto de adjudicación fue emitido por un órgano que no contaba con la competencia suficiente para llevar a cabo dicha actuación, y que con ello existe una disconformidad con el ordenamiento jurídico, lo cierto es que no existe una gravedad de tal magnitud que ocasione una lesión que comprometa de forma trascendental el fin público perseguido por la Administración, con lo cual se logra determinar que en realidad nos encontramos de frente a un vicio anulable, es decir un acto relativamente nulo. Aunado a lo anterior es menester recordar, tal y como se ha señalado con anterioridad, para que un acto administrativo sea válido es indispensable que hubiese sido producido por un determinado órgano dentro del ámbito de las competencias que le haya sido atribuida a dicho ente, así respecto a la competencia para dictar un acto administrativo, en doctrina se ha indicado que: “En relación con el posible incumplimiento de este requisito, nuestro ordenamiento jurídico distingue entre la incompetencia absoluta y la relativa. La incompetencia absoluta tiene lugar por incumplimiento de los criterios material y territorial, y su consecuencia es la nulidad radical, absoluta o de pleno derecho del acto administrativo así viciado; la incompetencia relativa, en cambio, se produce, por la vulneración del criterio jerárquico y tan sólo dar(sic) lugar a la nulidad relativa o anulabilidad del acto, pudiendo éste ser convalidado por el superior jerárquico.” (DE AHUMADA RAMOS, Javier Francisco, Materiales para el Estudio del Derecho Administrativo Económico, Editorial Dykinson S.L., Madrid, España, 2001, P. 31). Vemos así dos situaciones que resultan de interés para la resolución del caso. La primera de ellas se refiere a que se reafirma la tesis que se ha venido sosteniendo, sea que al estar frente a un aspecto de competencia en donde un órgano se asumió la facultad para emitir un acto administrativo sobre el que no tenía la competencia, estamos ante un supuesto de nulidad relativa por la

relación jerárquica que rige las potestades de adjudicación según el esquema propuesto por la Caja Costarricense del Seguro Social, y por otra parte se logra observar que ante dicha situación de anulabilidad, el superior jerárquico del órgano que dictó el acto, podría efectuar la convalidación del acto viciado con la nulidad relativa y así resulta factible la rectificación de la situación en disputa, lo anterior por cuanto el artículo 187 de la LGAP, el cual dispone: “1.- El acto relativamente nulo por vicio y en la forma, en el contenido o en la competencia, podrá ser convalidado mediante uno nuevo que contenga la mención del vicio y la de su corrección. 2.- La convalidación tiene efecto retroactivo a la fecha del acto convalidado.” Por otra parte, debe hacerse referencia a la situación planteada por el adjudicatario, respecto a que al ser el acto de adjudicación una actuación reglada, puesto que se emite de acuerdo a la reglas establecidas en el pliego de condiciones, de conformidad con el artículo 161 de la LGAP, no es factible que en cuanto a motivo y contenido sea impugnabile ni anulable por incompetencia relativa, vicio de forma en la manifestación ni desviación de poder. A efectos de analizar dicha situación, resulta de conveniencia indicar de forma resumida que el acto administrativo puede entenderse como la declaración unilateral de la voluntad, conocimiento o juicio de la Administración, realizada en el ejercicio de su función administrativa, y que produce efectos jurídicos en forma concreta, se compone- entre otros-, de elementos objetivos, tal y como lo son el motivo y el contenido. El motivo se entiende como las razones o el por qué la Administración decidió dictar un acto, son todas las situaciones fácticas y jurídicas que posibilitan y hacen necesaria la emisión del acto administrativo y sobre las cuales la Administración logra sostener la legitimación, oportunidad y conveniencia de aquél. Por su parte, el contenido es lo que el acto administrativo declara, dispone, ordena, certifica o juzga y suele expresarse en la parte dispositiva de las resoluciones administrativas. (JINESTA LOBO ERNESTO; Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Primera Edición, Editorial Biblioteca Jurídica Diké, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 2002, páginas 370 y 373) En esa misma línea de pensamiento es menester recordar la diferencia entre actos reglados y actos discrecionales, los primeros pueden entenderse como aquellos en los cuales la actuación de la Administración ha de ceñirse exclusivamente a una norma, es decir la norma jurídica determina en forma precisa el contenido y el motivo del acto; mientras que los actos discrecionales, pueden entenderse como aquellos que se encuentran sujetos a una interpretación potestativa de la autoridad que emite el acto, así el motivo o contenido se presentan en forma imprecisa, sea por que la norma no los ha definido o bien por que lo ha hecho utilizando conceptos indeterminados. En este sentido, la doctrina apunta: “... los actos administrativos se clasifican en dos categorías: el acto obligatorio, reglado o vinculado, y el acto discrecional. El primero es el acto que constituye la mera ejecución de la ley, el cumplimiento de una obligación que la norma impone a la

Administración cuando se han realizado determinadas condiciones de hecho [...] Por el contrario, el acto discrecional tiene lugar cuando la ley deja a la Administración un poder de libre apreciación para decidir si debe obrar o abstenerse o en qué momento debe obrar o cómo debe obrar o en fin qué contenido va a dar a su actuación.” (FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, México, 2000, pp. 231, 232). Aplicando lo dispuesto al caso en concreto, propiamente al alegato de la parte adjudicataria, en donde señala que el acto de adjudicación al ser un acto reglado le es aplicable el artículo 131 de la LGAP, considera este órgano contralor que dicha interpretación efectuada puede ser tomada como válida, siempre y cuando se entienda que efectivamente el acto de adjudicación debe efectuarse tomando como criterio a seguir el clausulado dispuesto en el pliego de condiciones, entendido éste como “...el conjunto de cláusulas redactadas por la administración pública, especificando el suministro, obra o servicio que se licita, estableciendo las condiciones del contrato a celebrarse y determinando, además, el trámite a seguir en el procedimiento de licitación. Incluye, de tal modo, condiciones y especificaciones de tipo jurídico, técnico y económico” (ESCOLA, Jorge Héctor, Tratado Integral de los Contratos Administrativos, Volumen I, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1977, p.344). Vemos así que a través del pliego de condiciones se establecen las bases que la Administración debe seguir y respetar al momento de efectuar una serie de actuaciones administrativas, entre ellas, emitir el acto de adjudicación, sin embargo, debe indicarse que en la doctrina se ha entendido que la adjudicación conlleva cierto grado de discrecionalidad por parte de la Administración, por cuanto permite un ámbito de acción que no se encuentra normado por el reglamento específico de la contratación, en ese sentido en doctrina se ha dicho que “La norma no determina la conducta administrativa a seguir, permitiéndole al órgano de la decisión apreciar la oportunidad y conveniencia del acto y la correspondencia entre el objeto requerido y las circunstancias de hecho ante las cuales debe operarse(35). Pero ello no habilita un proceder arbitrario lesivo de los derechos e intereses de oferentes y terceros. La decisión de adjudicación es discrecional en tanto puede optarse por una variedad de alternativas señaladas como marco decisional, pero ella debe ser siempre razonable, fundada y motivada. Entre esas alternativas figura la posibilidad de adjudicar la licitación a tal o cual oferta, o el rechazo de todas ellas por inconvenientes, pero siempre actuando conforme a un debido proceso de razonabilidad, investigando, comprobando, verificando apreciando y juzgando los motivos causantes de la decisión(36)... Entendemos que la adjudicación es un acto discrecional que la autoridad encargada de juzgamiento de la licitación puede o no practicar, según razones de conveniencia y oportunidad debidamente justificadas (discrecionalidad no se confunde con arbitrio y la motivación es en este caso, esencial para la validez del acto administrativo). No existe, por tanto, obligatoriedad de

atribuir necesariamente el objeto de la licitación a un licitante.” (DROMI, Roberto, Licitación Pública, Volumen II, Ediciones Ciudad Argentina, Buenos Aires, 1995, p. 433 y 435). Bajo esa tesitura debe interpretarse que al existir ese margen de acción por parte de la Administración, bajo el cual se le permite seleccionar o no una determinada oferta, o bien declarar desierto o infructuoso el concurso, según lo previsto en el artículo 86 del RLCA; no podría entenderse bajo ningún supuesto, tal y como lo expresa la empresa Kendall Innovadores Cuidados al Paciente S. A., que el acto de adjudicación no pueda ser impugnabile ni anulable por incompetencia relativa, al contrario, según se estableció en líneas atrás, es posible que ante un vicio de nulidad relativa -para el caso de marras en razón de la competencia, específicamente de la relación jerárquica- el acto sea convalidado por el órgano que cuenta con la potestad para dictarlo, lo anterior de conformidad con el citado artículo 187 de la LGAP. En relación con lo que dispone este artículo en punto a la retroactividad, ésta debe aplicarse según lo señala la doctrina cuando dice: “En cuanto a la retroactividad de la anulación cabe sentar las siguientes reglas generales, con la advertencia de que aplicación habrá de hacerse con extrema flexibilidad: la retroactividad de la anulación debe medirse, según razones de oportunidad y conveniencia.” (ORTIZ ORTIZ, Eduardo, Tesis de Derecho Administrativo II, editorial Stradmann S. A, San José 2000, p.423). Por otra parte, es preciso tener presente lo indicado en el numeral 177 de la LGAP donde se establece que la ejecución de un acto relativamente nulo producirá responsabilidad civil de la Administración. Así las cosas, de frente a la nulidad que se ha expuesto y las consecuencias que implicaría agotar la vía administrativa sobre un acto que contiene el vicio expuesto, se hace ver a la Administración que ante una eventual convalidación y de frente a los derechos de los oferentes de interponer los recursos que el ordenamiento jurídico prevé, deberá comunicarse tal acto a los oferentes. Así las cosas, siendo que el acto de adjudicación emitido por la Administración presenta el vicio de nulidad relativa antes advertido y que por tanto, debe ser convalidado si así se estima procedente, se concluye que este órgano contralor carece de la competencia para conocer en este momento del procedimiento el recurso incoado, por lo que procede rechazar de plano la acción interpuesta por la empresa Cefa Central Farmacéutica S.A., sin menoscabo de que en caso que el órgano competente convalide el acto señalado, los oferentes legitimados presenten las gestiones recursivas correspondientes ante este Despacho, cuyo cómputo para la interposición correría a partir del día siguiente de la notificación o comunicación de tal acto de convalidación.” Así las cosas, y en la misma línea de lo resuelto por este Despacho mediante la resolución transcrita, se tiene que esta Contraloría General de la República, carece de la competencia para el conocimiento del recurso interpuesto en el tanto nos encontramos en presencia de un vicio de nulidad relativa generado con ocasión de la falta de competencia de la Dirección General del

Hospital San Vicente de Paúl para dictar el acto de adjudicación de la Licitación Pública N° 2010LN-000001-2208, para la Contratación de los Servicios de Seguridad y Vigilancia de ese Centro Hospitalario. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del RLCA se omite pronunciamiento por otros extremos por carecer de interés práctico.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 129, 131, 140, 142, 161, 177 y 187 de la Ley General de la Administración Pública; 85 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa; 86, 100, 174 y 179 siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, **se resuelve: 1) RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENCIA MANIFIESTA** el recurso de apelación interpuesto por las empresas **Servicio de Monitoreo Electrónico Alfa S.A.** y **Seguridad Alfa S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **Licitación Pública No. 2010LN-000001-2208**, promovida por el **Hospital San Vicente de Paúl**, para la contratación de “Servicios de Vigilancia y Seguridad para las instalaciones del Hospital San Vicente de Paúl en Heredia”, recaído en favor de la empresa **VMA Seguridad S.A.**, por un monto de **¢341.804.421,42**.-----
NOTIFIQUESE. -----

Lic. German Brenes Roselló
Gerente de División

Licda. Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

Lic. Elard G. Ortega Pérez
Gerente Asociado

Estudio y redacción: Lic. Gerardo Villalobos Guillén

GVG/ffm

NN: 08010 (DJ-3309-2010)

NI: 11470, 11805, 12907, 13081, 14898, 14933

G: 2010000530-3